

el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos registrales.

2. La expedición de certificaciones a instancia de parte darán lugar a la percepción de las tasas que por este concepto estén vigentes en cada momento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Duodécimo. *Norma transitoria.*—La obligación de inscribir las concesiones administrativas que no facultan para la prestación de servicios a terceros otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, así como las que se otorguen posteriormente por adjudicación directa, nacerá cuando sea efectiva la incorporación al derecho interno de la Directiva 90/388/CEE, de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de los servicios de telecomunicaciones, conforme a los términos en que esa incorporación se produzca.

Decimotercero. *Habilitación al Director general de Telecomunicaciones.*—El Director general de Telecomunicaciones dictará las Resoluciones que sean precisas para la aplicación de esta Orden, así como para resolver las dudas que en dicha aplicación pudieran suscitarse.

Decimocuarto. *Entrada en vigor.*—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de septiembre de 1992.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretaria general de Comunicaciones y Director general de Telecomunicaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22571 *ORDEN de 1 de octubre de 1992 por la que se convalida el segundo curso de la asignatura de Solfeo y Teoría de la Música del plan de estudios de música para 1966 por la asignatura de Lenguaje Musical de segundo curso de grado elemental de las enseñanzas de Música de la nueva ordenación del sistema educativo.*

En el próximo año académico se producirá la implantación de los cursos primero y segundo del grado elemental de las enseñanzas de Música, de acuerdo con el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se establece el calendario de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo. Según esta disposición, los alumnos que no hayan superado, al menos, dos cursos de Solfeo y Teoría de la Música y uno de Instrumento deberán proseguir sus estudios de acuerdo con el nuevo plan.

Con arreglo a la anterior ordenación de las enseñanzas, cabe el supuesto de alumnos que, debiendo iniciar los estudios de segundo curso música de grado elemental de la nueva ordenación del sistema educativo, tengan superados más cursos de Solfeo y Teoría de la Música que los requeridos para acceder a éste; para estos casos se establece en la presente norma la convalidación del segundo curso de Solfeo y Teoría de la Música por la asignatura de Lenguaje Musical de segundo curso de grado elemental del nuevo plan de estudios. Dicha convalidación será aplicada por los Directores de los Centros, previa solicitud de los interesados.

La previsión de esta convalidación no obsta para que por los distintos Centros, de acuerdo con lo que determinen las diversas Administraciones Educativas, puedan articularse mecanismos, como la asistencia a las clases de Lenguaje Musical de los alumnos como oyentes, para que éstos no pierdan continuidad en esta materia.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Centros Escolares de la Secretaría de Estado de Educación, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A quienes deban incorporarse al segundo curso de grado elemental de la nueva ordenación del sistema educativo y tengan superado el segundo curso de Solfeo y Teoría de la Música correspondiente al plan de estudios de Música del Decreto 2618/1966, se les aplicará la convalidación de esta asignatura por la de Lenguaje Musical correspondiente al segundo curso del nuevo plan de estudios.

Segundo.—Dicha convalidación será reconocida por la Dirección del Conservatorio de Música en que esté matriculado el solicitante, previa petición del interesado. La solicitud será acompañada de los documentos acreditativos originales o compulsados, cuando no se encontraran en el Centro, los cuales quedarán incorporados al expediente personal del alumno.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de octubre de 1992.

PEREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

22572 *ORDEN de 2 de octubre de 1992 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los Consejos Escolares de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y otros Centros de características singulares.*

El Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, modificado por Real Decreto 643/1988, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25) establece que la elección de los miembros de sus Consejos Escolares se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico, dentro del periodo lectivo y en la fecha que fije el Ministerio de Educación y Ciencia.

Procede, por tanto, dictar las normas que permitan la elección y constitución de los Consejos Escolares de los Centros citados, tanto en el caso de Centros en los que se constituya el Consejo por primera vez, como en aquellos otros en que los miembros del Consejo deban ser renovados.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en la legislación citada y en uso de la autorización conferida por la disposición final segunda del Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Las elecciones de representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos Escolares de los Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, que se señalan en los apartados siguientes, se celebrarán entre los días 16 y 21 de noviembre de 1992, ambos inclusive.

2. La presente convocatoria afecta a los Centros Públicos de Educación General Básica/Educación Primaria, Bachillerato y Formación Profesional que:

a) Comenzaron su funcionamiento en el curso 1991/1992, o
b) deban renovar sus Consejos Escolares por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos.

3. Lo dispuesto en esta Orden se aplicará también a los Centros Públicos de Educación General Básica/Educación Primaria de menos de ocho unidades, a los de Educación Preescolar y Especial, a los Institutos de Bachillerato y Formación Profesional con características singulares, a los Centros de Enseñanzas Integradas, a los de convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con el de Defensa, comprendidos en el Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo, y a los Centros Públicos españoles en el extranjero, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, siempre que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el apartado 2 de este punto.

4. Al amparo de la presente convocatoria podrán celebrarse también elecciones para completar aquellos sectores del Consejo Escolar, con mandato en vigor, cuya representación estuviese disminuida, siempre que no haya sido posible cubrir las vacantes producidas conforme al procedimiento establecido en el artículo 63 del Reglamento de Organos de Gobierno de los Centros Públicos.

Los representantes que resulten elegidos en virtud de lo dispuesto en este apartado, finalizarán su mandato en la fecha en que hubiere concluido el mandato de los Consejeros a los que sustituyan.

Segundo.—El número de representantes a elegir será el que corresponda a cada tipo de Centro según lo dispuesto en el Real Decreto 2376/1985, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos; en el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 29) por el que se regula la acción educativa en el exterior; en la Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20) sobre composición del Consejo Escolar de Centros Públicos de características singulares y en la Orden de 6 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 8) sobre composición de los Consejos Escolares en los Centros de Enseñanzas Integradas, modificada por Orden de 30 de septiembre de 1991.

Tercero.—1. El derecho a elegir y ser elegido representante lo ostentan los alumnos, los padres o tutores, los profesores y, en su caso, el personal de administración y servicios o el correspondiente a otros sectores según la normativa citada en el número anterior.

2. El derecho al voto para la elección de los representantes de los padres será ejercido por el padre y la madre de los alumnos esco-